Buenos Aires, 1° de julio de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP-DGA) a fs. 78, contra la sentencia de fs. 68/70, fundado por el memorial de fs. 80/82, cuyo traslado conferido a fs. 83 no fuera replicado por la parte actora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, por la sentencia dictada el 31 de octubre de 2023, declaró la nulidad del auto de apertura del sumario infraccional iniciado contra la Sra. Nancy Adriana Casasnova DNI 13.457.404 a fin de investigar la posible comisión de la infracción prevista en los arts. 986 y 987 del CA, que tramitó en las actuaciones SIGEA 12197-5866-2009, y, consecuentemente, declaró prescripta la acción del Fisco Nacional para imponer penas.

II.- Que disconforme con lo así resuelto el Fisco Nacional, destaca que “la controversia radica en que el juez que resuelve entiende que no se encuentra probado el origen extranjero de la mercadería, elemento esencial para la tipicidad de la infracción endilgada.” Agrega que “de los argumentos que a continuación desarrollo se podrá observar que 1. La aquí actora cuenta con una responsabilidad probatoria que incumple y 2. El contexto de lo acaecido demuestran con toda claridad la extranjería de los bienes.”

En seguida, abunda en referencias al carácter objetivo de la infracción. Refiere que el control del personal de la gendarmería acaeció en una ruta que se conecta con un paso fronterizo, que la mercadería era nueva, sin identificación de facturas ni documentos que permitiesen contrarrestar la imputación.

Solicita que se revoque la sentencia apelada y que se confirme la resolución administrativa que aplicó la multa. Con costas.

III.- Que cabe recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio y razonado de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración

de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada en el pronunciamiento apelado, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no alcanza para sostener un recurso. De tal modo que el mero desacuerdo manifestado por el recurrente y, en definitiva, la omisión de impugnar los fundamentos esenciales de la instancia anterior, sella la suerte de la cuestión materia de apelación (conf. esta Sala, expte. nro. 9008/2023 "Imagen e Información SA (TF 93165229-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 1°/04/2025 y sus citas.).

En tal sentido, se ha señalado que "no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada" (conf. Palacio, Enrique Lino, "Derecho Procesal Civil" -Tomo V-, Buenos Aires, Lexis Nexis -Abeledo Perrot, 2005, pág. 262).

En definitiva, esa crítica concreta y razonada debe ser autosuficiente en relación con el pronunciamiento apelado y debe constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr., esta Sala, in rebus: "Santoro, Jorge Alberto Antonio c/ SEGEMAR s/ Empleo Público", Causa Nº 38.452/2017, del 3/2/2022; "Caro, Jorge Enrique y Otros c/ EN- M Defensa – EMGA s/ Proceso de Conocimiento", Causa N° 7.119/2015, del 30/5/2019; "Agencia Marítima Silversea SA (TF 14813-A) c/ DGA", Causa Nº 160156/2002, del 9/8/2011; y en la actual integración, expte. nro. 5462/2021 "Mirre Federico c/EN-AFIP-Ley 20628 y otro s/proceso de conocimiento", del 30/04/2024).

Y aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios que se

corresponda con el derecho de defensa, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (art. 265 CPCCN; y esta Sala, causa CAF 39.303/2011, "Servicios Buenos Aires SA (TF 33906-I) c/ DGI", del 07/02/13; causa CAF 31.393/2014, "Banbest SA c/ Dirección General Impositiva", del 21/04/15; causa CAF 32.782/2017, "Incidente Nº 1 Ramallo, Gustavo Hipólito y otros c/ En-M Seguridad-PNA s/ Inc. Ejecución de Sentencia", del 18/02/2020; causa CAF 31.077/2011, "Leiva, Néstor Claudio Y Otros c/ EN-M° Defensa-Armada", del 18/11/2020; y –en su actual integración–: "Silva, Carlos Marcelo c/EN-AFIP-Resol 682/20 s/ proceso de conocimiento", Causa CAF 2341/2022 y "Saporiti SA c/DGA s/ Dirección General de Aduanas", Causa CAF 14654/2019, ambas del 21/5/24; y "Zambito Ruben Hugo y otra (TF 35343-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa CAF 39606/2023, del 25/06/2024).

Sobre la base de tales premisas, corresponde declarar desierta la apelación (arts. 265 y 266 del Código Procesal), toda vez que el contenido de los agravios presentados por la parte recurrente constituye una mera discrepancia con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, desde que no rebate el fundamento esencial de esa decisión referido a la nulidad del auto de apertura del sumario y consecuente falta de aptitud de éste para interrumpir el curso de la prescripción quinquenal en los términos del art. 937, inc. a) del CA.

En definitiva, el Fisco Nacional ex AFIP-DGA no ha dedicado siquiera una línea a este aspecto del procedimiento, sustentado toda su argumentación recursiva en que la mercadería era extranjera, sin advertir que el Tribunal Fiscal de la Nación no se expidió sobre este extremo por considerar operada la prescripción de la acción punitiva.

Por ello, **SE RESUELVE:** declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP-DGA) a fs. 80/82, con costas por no existir mérito para la dispensa (arts. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 01/07/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38853842#461619592#20250630134130197